



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-737/2019
Y ACUMULADO

ACTORES: EDUARDO POZOS
PÉREZ Y JOSÉ SABINO MIGUEL
VALDIVIA POZOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XICO,
VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: JOSÉ RAMÓN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de
septiembre de dos mil diecinueve¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en los juicios para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por
**Eduardo Pozos Pérez y José Sabino Miguel Valdivia
Pozos**, ostentándose como Regidores primero y segundo,
respectivamente del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, en
contra de la omisión del citado Ayuntamiento, de otorgarles el
pago completo de los emolumentos, dietas, aguinaldos,
gratificaciones, prima vacacional y cualesquier otro que

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

**TEV-JDC-737/2019
Y ACUMULADO**

derivado del desempeño del cargo de regidor les corresponde como servidores públicos, durante el presente año.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Del acto reclamado.....	3
II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.....	5
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Acumulación.....	8
TERCERA. Cuestión previa.....	9
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	13
QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	14
SEXTA. Estudio de fondo.....	18
SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.....	46
RESUELVE	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de los emolumentos, dietas y cualesquier otro pago que derivado del desempeño del cargo les corresponda, durante el año dos mil diecinueve; **inoperante** el pago de gratificaciones, primas vacacionales y aguinaldo e **infundada** la aducida discriminación respecto de los demás integrantes del cabildo en relación a la disminución de su salario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Constancias de mayoría.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por **Eduardo Pozos Pérez** y José Eduardo Yoval Corona, postulados por el partido político Morena que los acredita como regidor primero propietario y suplente, respectivamente, electos por el principio de representación proporcional, en el municipio de Xico, Veracruz.

2. En esa misma fecha, expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por **José Sabino Miguel Valdivia Pozos** y Rafael Galván Topal, postulados por el Partido de la Revolución Democrática que los acredita como regidor segundo propietario y suplente, respectivamente.

3. **Sesión solemne de toma de protesta e integración del cabildo del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.** El uno de enero de dos mil dieciocho, se tomó protesta a los ciudadanos electos para integrar el cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, entre ellos, a los hoy actores.

4. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión

**TEV-JDC-737/2019
Y ACUMULADO**

extraordinaria de cabildo número cincuenta y dos, en la cual se sometió a análisis, discusión y aprobación del cabildo, la propuesta formulada por la Presidenta Municipal, para la homologación de sueldos de los trabajadores a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

5. Dicha propuesta fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del citado cabildo.
6. Con base en dicha determinación los sueldos mensuales netos de los servidores públicos municipales se modificaron como se ilustra a continuación:

INTEGRANTE DE CABILDO		REMUNERACIÓN MENSUAL NETA PARA EL EJERCICIO 2018	REMUNERACIÓN MENSUAL NETA PARA EL EJERCICIO 2019
Gloria Luz Galván Orduña	Presidenta Municipal	\$60,001.8	\$20,000.00
José Miguel Cuel Guevara	Síndico Único	\$40,000.74	\$18,000.00
Eduardo Pozos Pérez	Regidor Primero	\$36,000.72	\$15,000.00
José Sabino Miguel Valdivia Pozos	Regidor Segundo	\$36,000.72	\$15,000.00
Luz del Carmen Montemira Mavil	Regidora Tercera	\$36,000.72	\$15,000.00

7. **Interposición de demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito de demanda presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en Veracruz, con sede en Xalapa, el once de enero de dos mil diecinueve, los actores, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la Presidenta Municipal, Síndico Único, Regidora Tercera y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de quienes reclamaron el acuerdo de cabildo tomado en la sesión extraordinaria número cincuenta y dos, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cuyo punto tercero se determinó la reducción de sus ingresos².

8. **Admisión de demanda, audiencia constitucional y sentencia.** Por auto de quince de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, se radicó y admitió a trámite la demanda de amparo indirecto con el número de expediente 25/2019/VII-A, y, agotada la substanciación, el veintiocho de febrero se llevó a cabo la audiencia constitucional en la que se emitió sentencia **sobreseyendo** el juicio, misma que causó ejecutoria por auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve³.

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

9. **Presentación de las demandas de juicios ciudadanos.** El veintinueve de julio, los ciudadanos Eduardo Pozos Pérez y José Sabino Miguel Valdivia, ostentándose como regidor primero y segundo, respectivamente, del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicios ciudadanos en contra de la omisión de realizar el pago completo de los emolumentos, dietas, aguinaldos, gratificaciones, prima vacacional y cualesquier otro que derivado del desempeño del cargo de regidores del citado Ayuntamiento les corresponda como servidores públicos.

10. **Integración y turno.** El treinta de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con las claves de

² Como se desprende de las documentales agregadas a autos del expediente TEV-JDC-643/2019.

³ Como se desprende de las documentales agregadas a autos del expediente TEV-JDC-643/2019.

**TEV-JDC-737/2019
Y ACUMULADO**

expediente **TEV-JDC-737/2019** y **TEV-JDC-738/2019**, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

11. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

12. **Certificación.** El nueve de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, certificó que en esa fecha, no se había recibido escrito o promoción alguna mediante la cual, el Ayuntamiento requerido, diera cumplimiento al acuerdo de treinta de julio, emitido por el presidente de este organismo jurisdiccional.

13. **Radicación y requerimiento.** El nueve de agosto, se radicaron los asuntos al rubro indicados y se requirió diversa documentación.

14. **Informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de defensa y cumplimiento parcial del requerimiento.** Mediante los oficios SD/228/2019 y SD/229/2019 de trece de agosto, signados por el Síndico Único del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, recibidos en esa fecha en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, remitió las constancias de publicitación del medio de defensa, la certificación de no comparecencia de tercero interesado y remitió diversa documentación de la requerida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

15. **Segundo requerimiento.** El veinte de agosto, se le requirieron por segunda ocasión, diversas constancias necesarias para la resolución de los asuntos de cuenta. Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma por la responsable.

16. **Tercer requerimiento.** El veintiocho de agosto, se le requirieron por tercera ocasión, diversas constancias necesarias para la resolución de los asuntos de cuenta.

17. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió los presentes medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolos en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3, 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral; 5 y 6, del Reglamento Interior que lo rige.

19. Esto, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos que se duelen de la omisión de realizar el pago

**TEV-JDC-737/2019
Y ACUMULADO**

completo de los emolumentos, dietas, aguinaldos, gratificaciones, prima vacacional y cualesquier otro que derivado del desempeño del cargo de regidores del citado Ayuntamiento les corresponda como servidores públicos; la cual, al ser ésta una cuestión inherente al acceso o ejercicio del cargo de elección popular, corresponde conocer a este órgano jurisdiccional en términos de los preceptos invocados.

20. Lo anterior, porque la remuneración es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente⁴; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.⁵

SEGUNDA. Acumulación.

21. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 375 del Código Electoral y 117 del Reglamento del Tribunal, procede acumular el expediente TEV-JDC-738/2019 al diverso **TEV-JDC-737/2019**, por ser éste el

⁴ Así lo dispone la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 21/2011, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 173-174; con el rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificable con el rubro: **COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia.

22. Las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

23. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Cuestión previa.

24. Antes de proceder a realizar el análisis de los requisitos de procedencia, es necesario establecer cuáles son los actos impugnados.

25. No pasa inadvertido para los que ahora resuelven, que el veintiuno de junio, los actores promovieron juicios ciudadanos para combatir la reducción a la remuneración de los ediles, hecha por la alcaldesa, sin fundarla ni motivarla jurídicamente.

26. La pretensión de los promoventes consistió en que se revocara y dejara sin efectos el acta de sesión de cabildo extraordinaria 52/2018, donde adujeron que ilegalmente y transgrediendo la Constitución General se había disminuido su salario como servidor público, al no atenderse los principios fundamentales consagrados en la carta magna en materia de remuneraciones, así como la falta de objetividad, fundamentación y justificación para llevar a cabo dicha reducción a las percepciones que ostentan como regidores primero y segundo del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

**TEV-JDC-737/2019
Y ACUMULADO**

27. Dichos juicios ciudadanos fueron registrados con las claves de expedientes TEV-JDC-643/2019 y TEV-JDC-644/2019 del índice de este Tribunal Electoral, resueltos en sesión pública, el doce de julio, determinando desecharlos de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 378 fracción IV del Código Electoral.

28. Lo anterior debido a que las demandas resultaban extemporáneas, dado que el acto que impugnaron fue el acta de sesión de cabildo extraordinaria número 52/2018, emitida por el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, en la cual se analizó, discutió y aprobó la homologación y disminución de las remuneraciones que percibirían los actores a partir del mes de enero de dos mil diecinueve y de autos quedo acreditado que ambos actores asistieron a dicha sesión, participando activamente con la emisión de su voto en sentido negativo, lo que quedó plasmado en el apartado de su nombre y cargo, así como el asentar sus firmas.

29. De ahí que se concluyera que los actores habían tenido conocimiento del acta que controvertían, desde el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

30. Ya que, si las demandas se presentaron hasta el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, resultaba incuestionable que se actualizaba la extemporaneidad en su presentación.

31. Aunado a lo anterior, en aquellos juicios también se estableció que no se podía considerar que la disminución de su salario era de tracto sucesivo, pues de acuerdo a las constancias que constaban en el expediente, la disminución a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sus remuneraciones, tuvieron su origen en la aprobación de un acuerdo de cabildo específico, de modo que no constituía una simple retención material o negativa de pago por parte del Ayuntamiento responsable, sino que derivaba de las consecuencias jurídicas generadas por el acuerdo de cabildo aprobado en la referida sesión extraordinaria. Concluyendo que con esa decisión, el pleno no estaba prejuzgando, validando o confirmando la legalidad del acuerdo de cabildo señalado como impugnado, sino que al haber adquirido firmeza por no combatirse oportunamente por el ahora accionante desde el momento en que tuvieron conocimiento de su aprobación, surge un impedimento legal para emprender el estudio de fondo de la problemática planteada en la demanda.

32. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo⁶.

33. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que

⁶ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

**TEV-JDC-737/2019
Y ACUMULADO**

expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

34. Una vez sentado lo anterior, de la lectura integral de los escritos de demanda, se desprende que los actores se vienen inconformando en los juicios al rubro indicados de:

- a) Omisión por parte del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de realizar el pago completo de acuerdo a como se aprobó en el presupuesto de egresos, de los emolumentos, dietas, aguinaldos, gratificaciones, primas vacacionales y cualesquier otro que derivado del desempeño del cargo les corresponda, durante el año dos mil diecinueve;
- b) Vulneración de su derecho de ser votado, contemplado en el artículo 35 de la Constitución Federal, en la vertiente de ejercicio en el cargo, a través de la presunta "homologación de sueldos", con la cual, la alcaldesa pretendió justificar la disminución de percepciones que durante el dos mil diecinueve, de conformidad con la ley de egresos del Ayuntamiento de Xico, aducen tenían derecho a percibir.
- c) Vulneración del párrafo cuarto del artículo primero constitucional por parte de la responsable, puesto que no protegió ni garantizó los derechos humanos de los incoantes, en virtud de que al realizar la homologación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de sueldos, no lo hizo bajo los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad establecidos en la Constitución Federal. Particularmente, porque dicha determinación no se estableció en el presupuesto de egresos respectivo.

d) Discriminación respecto de los demás integrantes del cabildo, dado que pese a que en la sesión celebrada el veintiocho de diciembre, se determinó la disminución de los sueldos de todos los integrantes del ayuntamiento, además del Tesorero, Director de Obras Públicas y la Contralora Municipal, en realidad los únicos afectados fueron los recurrentes, puesto que sólo a ellos se les aplicó la medida de disminución.

35. De ahí que al tratarse de agravios diversos a los expuestos en los juicios ciudadanos TEV-JDC-643/2019 y TEV-JDC-644/2019, resulta procedente su análisis a través de la presente sentencia.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

36. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, tercer párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral:

37. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de los promoventes. De igual forma, de sus escritos de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos

TEV-JDC-737/2019 Y ACUMULADO

en que basan el escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

38. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que los actos impugnados constituyen omisiones (como quedó establecido en la “cuestión previa”, esbozada en la consideración anterior), actos a los cuales se les denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere⁷.

39. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

40. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que los actores, previamente a esta instancia, puedan acudir a deducir los derechos que plantean en el presente controvertido.

QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

41. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y

7 Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, identificable con el rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 21-30



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cuidadosamente los recursos de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que éstos quisieron decir⁸.

42. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los actores es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor o los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables a los asuntos sometidos a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.⁹

Agravios.

43. En este sentido, se desprende que los actores respaldan sus pretensiones en lo siguiente:

⁸ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTenga PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.